

**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO**  
**SECRETARIA PENAL N° 2**

**SENTENCIA N° 274/2017**

**//MA, 11 de octubre de 2017.**

**VISTO:** Las presentes actuaciones caratuladas: “C., H.G. s/ Queja en: \‘C., H.G. s/Homicidio\’” (Expte. N° 29223/17 STJ), puestas a despacho para resolver, y

**CONSIDERANDO:**

Que la deliberación previa a la resolución ha concluido con el acuerdo de los señores Jueces que se transcribe a continuación.

**La señora Jueza doctora Liliana L. Piccinini dijo:**

1. Antecedentes de la causa:

Mediante Sentencia N° 11, de fecha 27 de marzo de 2017, la Cámara Primera en lo Criminal de San Carlos de Bariloche resolvió, en lo que interesa, condenar a H.G.C. a la pena de catorce años de prisión como autor penalmente responsable del delito de homicidio simple (art. 45 y 79 C.P.).

Contra tal decisión, la Defensa del imputado interpuso recurso de casación, que fue declarado “sustancialmente inadmisibile” por el a quo, lo que motiva su queja ante este Superior Tribunal de Justicia.

2. Agravios de la queja y del recurso de casación:

2.1. El recurrente refiere que la denegatoria del recurso de casación resulta arbitraria, por cuanto afecta el debido proceso, la defensa en juicio y el derecho al recurso efectivo y se aparta de la normativa procesal, constitucional y convencional que cita.

Señala que la decisión que había recurrido generó agravios federales -que reseña-susceptibles de ser revisados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y que el a quo confundió los juicios de admisibilidad y procedencia del recurso de casación.

Agrega que el análisis efectuado, además, resulta erróneo dado que desde el fallo “Casal” ningún problema de admisibilidad ocasiona la circunstancia de que se hayan formulado agravios referidos a la prueba y a cuestiones de hecho. Cita doctrina y jurisprudencia.

2.2. En el recurso de casación la Defensa había alegado -y reitera en la queja- que el procedimiento policial inicial era nulo por violación al derecho de defensa en juicio, el debido proceso y a la garantía contra la autoincriminación de su defendido. Invoca la vulneración de los derechos constitucionales a que las declaraciones del imputado no sean usadas en su contra, salvo que sean prestadas ante el juez y su defensor, y a que el domicilio sea inviolable

-lo que impediría que la policía lo allane en horario nocturno, salvo si “existe indicio grave”, “auto fundado” y presencia de juez”-, sin que tenga valor el consentimiento del titular del derecho de exclusión. Cita la normativa constitucional y procesal que rige el punto, a partir de la cual concluye que debe declararse la nulidad de lo actuado.

Señala que desde el llamado al 911 había ya “motivos para presumir que en determinado lugar existen cosas pertinentes al delito” o por lo menos una noticia criminis que imponía la inmediata comunicación con el juez y fiscal de turno. Considera que el a quo, al pretender que el domicilio de su defendido solo estaría constituido por una de las dos casas del lugar, ha efectuado una disquisición terminológica que desconoció que hay un cerco y un portón con llave que abrió C. para permitir el acceso policial, a lo que agrega que la garantía de inviolabilidad del domicilio no podría disponerse libremente.

Critica las citas jurisprudenciales efectuadas por la Cámara, por entender que responden a hechos y normas distintas. En sentido similar, cuestiona el sentido asignado al vocablo “declaraciones”, que entiende restrictivo por abarcar solo las que se han judicializado, distinción que no surge del art. 22 de la Constitucional Provincial.

Expresa que no discute que los policías puedan y deban seguir las pistas que adviertan en el marco de una comunicación con cualquier ciudadano, pero ello no los exime de notificarles sus derechos antes de que se autoincriminen. Añade que una posible interpretación del art. 165 in fine que admitiera que la norma brinda un permiso a la policía en tal sentido sería inconstitucional (en función del artículo referido) y así debería declarársela o, al menos, las manifestaciones no podrían ser valoradas en contra. En esto último incluye las manifestaciones indirectas, es decir, a través de terceros, por lo que cuestiona el acta de procedimiento y las declaraciones de los policías intervinientes (Raúl González y Mario Veroiza). Señala que su defendido no recibió el tratamiento como imputado desde el inicio, sino recién una hora y media después de la intervención policial. Subsidiariamente, plantea que el reproche por el hecho debe ser inferior al mínimo legal del tipo penal del art. 79 del código de fondo, por considerar que lo contrario importa reprocharle a C. “algo que no eligió”, su enfermedad mental, aplicándole el derecho penal de autor. Alude a la personalidad paranoide del nombrado y su ideación con la víctima y añade que padece un distanciamiento con el mundo, todo lo cual permite explicar sus conductas e impide el completo reproche del injusto. Señala entonces que, si él pudo comprender la antijuridicidad de su conducta, esa comprensión debe ser menor que la que se le exige a una persona sana. Lo mismo afirma en relación con la falta de arrepentimiento, a lo que suma que carece de sustento y es inconstitucional, ya que la expiación moral es materia religiosa.

Argumenta que el Código Penal tiene pautas concretas para reducir la culpabilidad que podrían utilizarse para aplicarle a C. una pena justa (arts. 41, 42, 44, 80 in fine y 81), y agrega que el contenido del informe médico de la doctora Martínez no fue valorado por el a quo, en contra de la doctrina de este Superior Tribunal (STJRNS2 Se. 45/08).

En razón de lo expuesto, solicita que se revoque la resolución recurrida y se haga lugar a las nulidades solicitadas o, subsidiariamente, se compute correctamente la pena impuesta.

### 3. Argumentos de la denegatoria:

El a quo estimó que se encontraban cumplidos los requisitos de admisibilidad desde el punto de vista formal, pero que la petición no alcanzaba el umbral de admisibilidad sustancial, en tanto consideró que el recurrente invocó como agravios cuestiones de hecho y referidas a la valoración de la prueba, las que a su entender no son revisables por la vía casatoria, siempre que se respeten los criterios de legalidad.

Señaló además que el recurso no fundamentaba la supuesta absurdidad, arbitrariedad o desvío lógico de la resolución que impugnaba, por lo que entendió que no cabía otro camino que declarar su inadmisibilidad sustancial.

### 4. Hechos reprochados:

Se atribuye al imputado la comisión del siguiente hecho: “ocurrido entre el día 6 de octubre de 2015, y las 4.05 horas del día 7 del mismo mes y año, en la vivienda sita en... en la que residía M. del C. de la C., el imputado le propinó a la nombrada una golpiza, la ahorcó hasta asfixiarla y le causó la muerte a través de dicho mecanismo. C. acosó a la víctima con el objetivo de mantener con ella una relación de tipo sentimental o de pareja a la cual ésta se negó” (conf. requisitoria de elevación a juicio, citada al inicio de la sentencia).

### 5. Análisis y solución del caso:

5.1. Sin perjuicio de mencionar el desacierto de lo argumentado por el a quo en la denegatoria, en tanto refiere que no resultan recurribles en casación las cuestiones de hecho y prueba -afirmación que desatiende la amplitud que exige la garantía del doble conforme-, entiendo que corresponde analizar los planteos casatorios, adelantando que no han de tener acogida favorable en esta instancia revisora.

Siguiendo el orden de los agravios desarrollados en el recurso, se advierte que la Defensa no ha logrado demostrar el error de la sentencia en relación con el tratamiento dispensado a la temática de las nulidades esgrimidas respecto de la actuación policial inicial, que aquí reedita.

Así, el juzgador se ocupó de dar las razones por las que no se evidencia en el caso la vulneración de las garantías del imputado, con lo que confirmó la validez del procedimiento y las pruebas colectadas.

Con respecto al ingreso al domicilio, el juzgador aclaró que en rigor no se efectuó en la morada de C., que tendría la protección constitucional y que -en principio- sí habría requerido de una orden judicial, sino en la de la víctima (domicilio que constituía una porción independiente y que le alquilaba la madre del imputado -que era además la propietaria de la vivienda principal ubicada en el mismo predio- y que este administraba), donde el nombrado había ingresado sin fuerza, aprovechando la relación contractual preexistente, extremos fácticos todos que no fueron refutados por el recurrente. Además, agregó el a quo, el personal ingresó “donde les informaron a través del 911 que había un cadáver”, circunstancia que tampoco se ha puesto en discusión.

Sin perjuicio de lo expuesto, destacó que el consentimiento expreso, prestado libremente por C. invitando a pasar a los agentes policiales, “suple la orden judicial y es aceptado por la Jurisprudencia del Alto Tribunal en su interpretación del art. 21”, a lo que sumó el dato de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación también otorgó valor al consentimiento prestado libremente por el imputado.

Sobre este aspecto es dable destacar que, si existe consentimiento, no es necesario realizar un allanamiento. En efecto, un allanamiento implica entrar por la fuerza a una casa ajena o contra la voluntad de su dueño y, por consiguiente, si existe voluntad de permitir el ingreso, no hay allanamiento ni necesidad de orden que lo disponga (STJRNS2 Se. 45/02 “Muñoz”).

En relación con las manifestaciones espontáneas de C. sobre lo sucedido en presencia del personal policial, que -dable es recordarlo- acudió en virtud de que él mismo los había llamado, se advierte que resulta acertado el razonamiento del juzgador para establecer su validez, además de concordante con lo establecido por la doctrina legal de este Cuerpo, cuyos fundamentos no han sido rebatidos eficazmente por los planteos recursivos.

El a quo consignó con acierto que lo que resguarda la Constitución Provincial en su art. 22 es el derecho de defensa del imputado y que, cuando dicha norma se refiere a sus declaraciones, alude a las vertidas en oportunidad de la declaración indagatoria, que es cuando la ley le brinda la ocasión para que ofrezca todo aquello que considere conveniente en su defensa material. Explicó con claridad que lo anterior no impide que aquel pueda expresarse libre y voluntariamente cuando le plazca (por ejemplo, ante la autoridad policial, como en autos), siempre que no haya habido coacción o torturas, lo que no se acreditó en este supuesto, aspecto que en modo alguno fue controvertido por el recurrente. Cuando este tipo de dichos espontáneos suceden, prosiguió, nada impide que se puedan investigar las pistas que de ellas se obtengan (v. gr. encontrar el cadáver, como sucedió). Lo que no podría hacerse es valorar tales manifestaciones como confesión, lo que no ha ocurrido en autos, sino que se han valorado “las declaraciones de los agentes policiales que primeramente intervinieron en el procedimiento y a quienes C., de modo voluntario y espontáneo, les ofreció su versión de haber sido él quien le dio muerte a De la C. (...) [fueron] anoticiados del proceder del imputado y del lugar donde se hallaba el cuerpo sin vida de la occisa” (fs. 36).

En sentido similar, este Superior Tribunal de Justicia ha establecido recientemente -en el precedente STJRNS2 Se. 2/16 “Ibáñez”- que resulta una incorrecta asimilación de actos jurídicos disímiles pretender la nulidad de la declaración espontánea prestada en los términos del art. 165 del Código Procesal Penal -Ley P 2107- argumentando que no se cumplieron los extremos exigidos para recibir una declaración indagatoria, que es un acto de naturaleza distinta, regulada en los arts. 269 y sgtes. de la misma normativa. Se dijo entonces que “[n]o es admisible la pretensión del recurrente de igualar los distintos actos procesales mencionados, sobre la base del contenido de la declaración, porque -cumplidas las respectivas formas- queda a cargo de la magistratura analizar y valorar sus alcances y consecuencias jurídicas”. Asimismo, se rechazó el planteo de que el acta donde se asentaron las manifestaciones espontáneas autoincriminantes sería una prueba ilegal -porque sería contraria al séptimo párrafo del art. 22 de la Constitución de Río Negro-, por no haber motivos para omitir ponderarlas como indicio de cargo, en tanto se sostuvo que “[t]al manda impide

que alguien sea obligado a declarar contra sí mismo; de tal modo, no desconoce la validez de la confesión lisa y llana, pero la restringe o la rodea de recaudos y, así, solo puede surgir eventualmente del contenido de las manifestaciones efectuadas en ocasión de prestar declaración indagatoria, ante la presencia del Juez y de la defensa técnica”.

Se hizo referencia, además, a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que establece que ese tipo de manifestaciones serán válidas si se dan ciertas circunstancias y con un alcance acotado (“Cabral”, Fallos 315:2505; “Jofré”, Fallos 317:241; “Schettini”, Fallos 317:956, y “Minaglia”, de fecha 04/09/07). En estos precedentes, se sostuvo, “el máximo Tribunal nacional fijó el estándar según el cual la mera manifestación que una persona realiza ante la policía, en la medida en que no sea producto de coacción, no es un indicio que deba desecharse de la investigación criminal, pues lo contrario llevaría a sostener que la restricción procesal de tomar declaración a la persona imputada impide a los funcionarios investigar las pistas que pudieran surgir de esa comunicación.

“Así, el estándar mencionado impone realizar una ponderación casuística de la oportunidad en que fueron vertidos tales dichos, pues la \... debida tutela de la garantía constitucional que prescribe que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, en necesaria relación con el debido proceso legal, requiere un examen exhaustivo de las circunstancias que rodearon cada situación en concreto, para arribar a una conclusión acerca de la existencia de vicios que hayan podido afectar la voluntad del imputado\’ (CSJN, Fallos 320:1717; conf. STJRNS2 Se. 97/14 \Espinoza\’)”.

Relacionando tales conceptos con las circunstancias fácticas de este caso, se encuentra fuera de discusión que C. no fue obligado a dar detalles sobre su actuación ni sobre el lugar donde se encontraba el cadáver, es decir, no fue coaccionado ni se afectó su voluntad para exigirle que aportara datos sobre tales aspectos.

En consecuencia, resulta válida la ponderación efectuada por el a quo respecto de los dichos brindados en debate por los agentes policiales que acudieron al llamado de C. y escucharon sus manifestaciones en la ocasión, en conjunto con el resto de las constancias probatorias consignadas en la sentencia.

5.2. Ingresando al planteo subsidiario, consistente en el cuestionamiento del monto de pena impuesto a C., corresponde en primer lugar poner de resalto su notoria insuficiencia en tanto la Defensa, pese a considerar que debió haberse determinado un quantum por debajo de los ocho años que establece el art. 79 Código Penal, no ha solicitado que se declare la inconstitucionalidad de esa norma en el caso, concretamente del mínimo legal referido, presupuesto ineludible para que pueda hacerse lugar a su agravio.

En otro orden de ideas, la lectura de la sentencia en su totalidad permite constatar que -contrariamente a lo alegado por la parte- las particulares características de la personalidad de C. fueron extensamente ponderadas por el juzgador al momento de establecer que no le impidieron la comprensión de los actos materia de reproche (conf. acápite denominado “responsabilidad penal” a cuya argumentación remito, fs. 41/43).

De todas maneras, al analizar la pena impuesta (catorce años de prisión) no se advierte conculcación de garantías y derechos del imputado. Por el contrario, siguiendo la doctrina legal de este Cuerpo, que ordena partir de un punto equidistante entre el mínimo y máximo de la escala penal aplicable (cf. STJRNS2 Se. 94/14 “Brione”, entre muchas otras, cuya motivación no ha sido cuestionada en el recurso), resulta que en el caso tal punto inicial estaría establecido en los dieciséis años y seis meses, dentro de una escala que va de ocho a veinticinco años. Ello permite apreciar que el monto determinado por el sentenciante ha sido inferior a dicho punto medio, aun cuando se valoraron numerosas pautas agravantes, que no han sido contradichas por la Defensa (que solo hace referencia a la ausencia de arrepentimiento, que en rigor fue esgrimida respecto de la frialdad demostrada al momento del hecho, parámetro no controvertido). En definitiva, o bien se partió del mínimo legal -lo que resultaría beneficioso para el imputado-, o bien las circunstancias atenuantes

consideradas tuvieron mayor peso que las agravantes y, en consecuencia, no existe perjuicio para el nombrado en relación con este aspecto, todo lo cual sella la suerte del agravio.

5.3. De todo lo expuesto y en cuanto fue materia de agravio (sin que la prohibición de reformatio in pejus habilite a este Superior Tribunal a expedirse sobre aspectos no impugnados eventualmente por el Ministerio Público Fiscal y/o la parte querellante -v.gr., sobre las consideraciones efectuadas en la sentencia obiter dictum al tratar la calificación legal, en torno a la violencia de género que se estimó ausente en el caso, fs. 43/45-), surge que la Cámara en lo Criminal ha aplicado las reglas de la sana crítica racional y que la Defensa no logra demostrar las violaciones a principios y garantías que alega.

#### 6. Decisión:

Tal como ya ha sostenido este Superior Tribunal de modo constante, una mejor administración de justicia aconseja negar la instancia de aquellos recursos que manifiestamente no puedan prosperar, por no presentar una crítica concreta y razonada de lo decidido. En virtud de lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de queja deducido en las presentes actuaciones. ASÍ VOTO.

**El señor Juez doctor Enrique J. Mansilla dijo:**

Adhiero al criterio sustentado y a la solución propuesta por la vocal preopinante y VOTO EN IGUAL SENTIDO.

**La señora Jueza doctora Adriana C. Zaratiegui dijo:**

He de adherir a lo argumentado y a la solución propuesta por mis colegas preopinantes. Sin perjuicio de ello, estimo necesario efectuar algunas consideraciones adicionales en torno a la temática de la violencia de género y su vinculación con las constancias de este expediente, aun reconociendo -en coincidencia con lo expresado en el punto 5.3 del primer voto- que lo aquí dicho de ningún modo podrá modificar lo resuelto en perjuicio del imputado, por no haber existido recurso de la acusación -pública ni particular- sobre este relevante aspecto.

El tratamiento del tema se justifica en atención a la especial consideración -a mi juicio, equivocada- que se ha dado a la figura del femicidio en la sentencia de Cámara, cuestión que hace -nada más ni nada menos- que a los derechos humanos de las mujeres. En la región, la actuación de la judicatura en relación con ello ha llamado la atención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual en su informe Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: desarrollo y aplicación, destaca que “la administración de justicia es la primera línea de defensa en la protección de los derechos humanos a nivel nacional, incluyendo los derechos de las mujeres. Por dicha razón, la ponderación de la CIDH sobre el impacto de los estándares del sistema interamericano o vinculado a asuntos de género comienza con el análisis de sentencias judiciales” (ver pág. 3 parág. 8). En el mismo sentido se ha señalado “el rol destacado del Poder Judicial en enviar mensajes sociales avanzando la protección y la garantía de los derechos humanos; en particular las normas encaminadas a proteger a sectores en particular riesgo a sus derechos humanos como las mujeres” (OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 60, 03/11/2011, pág. 3).

Pues bien, la lectura de las constancias del presente legajo permite señalar que resulta cuestionable -por diversos motivos, que desarrollaré- la postura adoptada por el a quo al momento de tratar la calificación legal de los hechos traídos a juicio, en tanto no advierte que sean constitutivos de violencia de género, según argumentó expresamente en la sentencia. En lo que respecta al Ministerio Público Fiscal, también le cabe idéntica crítica por omisión, en tanto no solicitó la calificante contemplada en el inc. 11° del art. 80 del Código Penal, a pesar del tenor de ciertas consideraciones vertidas en su alegato, conforme constan en el acta de debate, claramente demostrativas de un sesgo discriminatorio que no hace más que confirmar la presencia de violencia de género en el caso.

Me referiré en primer lugar a lo argumentado por el juzgador, que hizo referencia a la cuestión, con la advertencia inicial de que “no ha sido planteada por las partes, con lo que no quedaría dentro del marco de decisión jurisdiccional y porque no está contenida esta puntual

circunstancia en el hecho traído a juicio”, por considerar “oportuno como medio para ilustrar a la sociedad, dada las características del hecho y la repercusión que ha tenido su desenlace, aclarar una circunstancia de plena contemporaneidad. Me refiero a lo que en el presente, se ha mal llamado violencia de género y con ello crear una expectativa [sic] y confusión ajena a la realidad de este hecho concreto que nos toca intervenir”.

Así, luego de ciertas consideraciones genéricas sobre el tema, estimó necesario “poder delimitar conceptualmente, el término introducido por la ley 26.791 en el art. 80 inc. 11 del C.P., siendo indispensable definir cuando un hecho delictivo reviste la calidad de delito de género, lo cual supone la violación a derechos humanos del género femenino, exigiendo un tratamiento particular”. Hizo referencia a las normas que rigen este tema (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, más conocida como la Convención de Belém do Pará, la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Recomendación General N° 19 del Comité CEDAW, y la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollan sus Relaciones Interpersonales) y citó jurisprudencia, entre otros, lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos -sin referir en qué sentencia- en cuanto a “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará”, exigiendo para la configuración de violencia de género que la agresión sufrida por la víctima debe tener “como motivo o finalidad, o al menos alguna connotación o efecto, basado en el sexo o género de la víctima”.

Concluyó entonces que “debemos entender que cuando nos referimos a violencia de género, tanto en las normas internacionales, nacionales, como la doctrina jurisprudencial, nos estamos refiriendo a violencia contra la mujer perpetrada por razón de su género, entendiendo que la violencia contra la mujer no es una cuestión biológica ni doméstica sino por razón de su género, basado en la discriminación, en las relaciones de desigualdad y de poder asimétricas entre los sexos que subordinan a la mujer”.

Sin embargo, seguidamente estableció que “C. dió muerte a De la C., sin que estén presentes estas precisas delimitaciones y sin que los uniera ninguna relación -aunque era pretendida por él-. Y así lo han postulado correctamente, sin esta agravante, no sólo el Fiscal de Cámara en su rol de Acusador Público, sino también el Querellante, que representa los intereses de los familiares de la víctima al desempeñar su rol de Acusador Privado, calificando ambos la conducta del imputado en la de autor del homicidio simple, previsto y penado en el art.79 del Código Penal, como adelantara al inicio de este tratamiento”.

La reseña de lo argumentado en la sentencia pone en evidencia los diversos vicios en el razonamiento del juzgador, no solo por su notoria contradicción -con sus propios términos y con las constancias reunidas en el expediente-, sino por la falta de debida diligencia, de perspectiva de género, al juzgar este tipo de hechos.

La perspectiva de género se habilita al delimitar con los conceptos de “sexo” y de “género” realidades actuales que son también de interés del derecho. “Sexo” se utiliza para designar una realidad biológica, en tanto que “género” se utiliza para designar una realidad cultural. “Género” no es sinónimo de “mujer” o de “hombre”. Es un término relacional, una categoría de análisis de las relaciones que se construyen entre mujeres y hombres y los roles, conductas, funciones, etc. que se les atribuyen y que expresan desigualdades. La interpretación de las normas jurídicas desde una perspectiva de género es un mandato constitucional -y por tanto ineludible- que refuerza la vigencia de los derechos de las mujeres.

Y señalo que es un mandato constitucional en tanto la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW) -incorporada expresamente por el art. 75 inc. 22 C.Nac.- incluye, según el Comité, “la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada” (Recomendación General N° 19, 11° período de sesiones, 1992), constituyendo dicha violencia una forma de discriminación “que inhibe seriamente la capacidad de la mujer de gozar y ejercer sus

derechos humanos y libertades fundamentales en pie de igualdad con el hombre” (Recomendación General N° 28, párrafo número 19, 47° período de sesiones, 2010).

La relación entre discriminación y violencia es establecida además por la denominada Convención de Belém do Pará, ratificada por Ley 24632, pues el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado (art. 3), incluye “el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación” (art. 6, a).

No hay dudas de que la violencia de género es discriminación de la mujer. La más cruel e insidiosa de las discriminaciones.

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Córdoba se ha referido al tema en el Expte. N° 2015401 “Lizarralde, Gonzalo Martín - causa con imputados”, mediante sentencia N° 56 del 9 de marzo de 2017. Me permitiré citar in extenso parte de sus consideraciones en atención a la claridad expositiva con que dicho Tribunal trata la cuestión. Se dice allí: “Ambas convenciones [en referencia a la CEDAW y a Belém do Pará] se vinculan con el derecho a la igualdad que en el sistema interamericano está consagrado por los arts. 1.1 y 24 de la CADH, y que, conforme a la Corte IDH, remite a una noción que ‘se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad’ (Opinión Consultiva 4/84, citado en Comisión IDH, Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación, Doc. 60, 3 noviembre 2011, p. 80). Por ello, la violencia a la que refieren estos instrumentos jurídicos internacionales, tiene como rasgo de identidad central el de configurar una manifestación de la discriminación por la desigualdad real entre varón y mujer, pues es ejercida contra la mujer ‘porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada’ (Comité CEDAW, Recomendación General n° 19), ‘basada en su género’ (Convención Belem do Pará, art. 1). De allí que es irrelevante que el agresor integre o no una relación interpersonal con la víctima o sea un agente del Estado, que ocurra la violencia en el ámbito privado o público, en tanto se posicione respecto de la mujer en un binomio superior/inferior, tratándola con violencia física, psicológica o sexual, entre otras, por su género. Es decir, como alguien que no es igual, y por eso, no se le reconoce fácticamente que cuenta con un ámbito de determinación para su personal proyecto de vida, de allí la demostración de poder, dominación o control por la violencia (v. en este sentido, Las lentes de género en la jurisprudencia internacional, pub. cit., p. 34). Esta desjerarquización de la mujer como una igual, es cultural porque su trasfondo son ‘las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer’ por ello ‘la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre’ (Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, de fecha 20 de diciembre de 1993)” (el destacado me pertenece).

Teniendo en cuenta lo expuesto, advierto liminarmente que en la sentencia en análisis se afirma de modo dogmático que los hechos discutidos en este expediente no son violencia de género, sin darnos a conocer cuál o cómo fue el pasaje lógico de dichos conceptos a los hechos y permitírnos comprender entonces el motivo de tan tajante conclusión.

Quizá el único elemento que nos proporciona el fallo con pretensa aptitud para descartar la figura de femicidio en el caso sea el hecho de que al imputado y la víctima “no los uniera ninguna relación”, cuya existencia no ha sido exigida ni por las convenciones internacionales ni por nuestra legislación.

En efecto, uno de los grandes aciertos de la Convención de Belém do Pará surge del art. 2, que predica que la violencia contra la mujer incluye la física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el

agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y la que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Luego, el art. 2 de la Ley 26485 señala que esta norma tiene por objeto promover y garantizar “[l]as condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos”.

Por su parte, si recurrimos a los antecedentes parlamentarios, en oportunidad de incorporarse el inc. 11° al art. 80 del Código Penal, el diputado Oscar Albrieu expresó que con esta figura se contemplaban tres clases de femicidio: “el femicidio íntimo, es decir, aquel asesinato cometido por varones con quien la víctima tiene una relación íntima o familiar cercana; el femicidio no íntimo o público, que es aquel asesinato cometido por un varón con quien la víctima no tenía relaciones íntimas o familiares, y el femicidio por conexión o vinculado, que es cuando el femicida mata a persona con vínculo familiar o afectivo con la mujer con el objeto de castigarla o destruirla psíquicamente, por considerarla su propiedad” (Antecedentes parlamentarios, pág. 34, parág. 3).

En el mismo sentido se ha expedido la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba in re “Trucco”, al referir: “La violencia de género y la violencia familiar pueden o no concurrir simultáneamente en un caso concreto, pero ninguna de las dos se absorbe completamente” (concepto que reafirmó in re “Lizarraga”).

Luego, también carece de fundamento lo afirmado en el sentido de que “no está contenida esta puntual circunstancia en el hecho traído a juicio”, en tanto el factum fijado en la requisitoria de elevación a juicio, además de dar cuenta de la desproporción física existente entre víctima y victimario, refiere con toda claridad a un elemento significativo a la hora de verificar la existencia de un contexto de género, ya que finalmente establece que “C. acosó a la víctima con el objetivo de mantener con ella una relación de tipo sentimental o de pareja a la cual ésta se negó”.

Este elemento, justamente, tiene una importancia central en tanto permite aseverar que el conflicto hunde sus raíces en “las relaciones de desigualdad y de poder asimétricas entre los sexos que subordinan a la mujer”, constitutiva de la violencia contra la mujer, tal como la definió conceptualmente el a quo a través de citas, aunque luego negó su existencia en autos desconociendo que es un tema que trasciende la esfera individual. Se trata, la violencia de género, de un problema estructural en donde el caso particular emerge como un exponente de esa situación de desigualdad en que se encuentran las mujeres.

Esta sola circunstancia que se pone de manifiesto en la descripción del ilícito imputado da cuenta de que C., al presionar a la víctima pese a la negativa de esta, no respetaba su derecho -reconocido convencionalmente en la Convención de Belem do Pará a la que hizo referencia el a quo- a vivir una vida libre de violencia y a que se respete su dignidad y su libertad en sentido amplio -que incluye, claro está, su derecho a elegir con quién quiere relacionarse en la esfera afectiva, sexual, etc.-. Volviendo entonces a la conceptualización reseñada por el juzgador, se advierte que el acoso referido, en sí mismo y también su finalidad (conseguir que la víctima fuera su pareja o mantuviera con él una relación sentimental), constituyen claras connotaciones basadas en el sexo o género de la víctima. Se desprende entonces que la vinculación entre víctima y victimario responde con precisión a las notas que caracterizan a la violencia de género, según estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citada por la Cámara en lo Criminal (v.gr., en el caso caso “Perozo y otros vs. Venezuela”, sentencia del 28/01/2009; párr. 293).

El a quo tampoco ha tenido en cuenta circunstancias que ha dado por ciertas y que, según sus propias palabras, se erigen en “detalles que no se pueden desconocer en relación al temor que De la C. le tenía al proceder del imputado”, temor que fundaba en los contactos previos con este; ni consideró el hecho de que luego de dar muerte a De la C. C. permaneció junto a su cuerpo, por un



espacio de tiempo estimado entre trece y catorce horas, con lo que logró de algún modo lo que pretendía, que era estar con ella.

Por otro lado, también resultan demostrativas de violencia de género ciertas expresiones vertidas por el representante del Ministerio Público Fiscal durante el debate, aun con sustento en la prueba reunida en el expediente, que sin embargo no fueron debidamente ponderadas al seleccionar la calificación legal que merecía el hecho. Así, surge de las actas que refirió que “fue C. quien luego de haber presenciado la relación de su inquilina con el Sr. L. fue que creyendo él \amigovio en via de ser novio\’ tuvo la suficiente actitud motivo emocional para producir el hecho imputado”, “se sentía su novio” y luego que “se presentó en el domicilio de la víctima para recriminarle su encuentro con una persona que amenazaba su dominio y su fantasía de noviazgo, y que la consideraba promiscua él quería ejercer un control moral sobre su víctima”. También la parte querellante, luego de coincidir con el alegato fiscal, hizo referencia al “dominio absoluto que tuvo sobre la víctima”.

En suma, quedó acreditado que C. supuso que la víctima podía ser suya. En su ideario la convirtió en el objeto de su deseo y básicamente en un objeto al que trató así en una secuencia que fue desde un estado de observación/investigación hasta que la abordó por la fuerza y le causó la muerte en el marco del reproche porque la había visto mantener relaciones sexuales con su pareja. El imputado la investigó y consideró una mujer “fácil” con la que era posible ser “amigovios” -según sus propias palabras- y pergeñó una estrategia de dominio sobre ella desde su condición de varón que busca satisfacer sus deseos sexuales, estrategia teñida por la personalidad que describe la pericial psicológica citada en la sentencia.

Siendo ello así, se advierte con claridad la existencia de una situación de violencia de género que debió ser considerada con debida diligencia por el juzgador y la acusación, no solo por la forma en que fue atacada, ya que se encontraba en una situación de notable desventaja y vulnerabilidad (incluso con un brazo enyesado), sino fundamentalmente por las motivaciones de la agresión por parte de quien la trataba como un objeto de su “dominio”, la acosaba y no admitía su forma de comportarse (la consideraba “promiscua”) y fundamentalmente no aceptaba que la víctima no lo hubiera elegido para entablar un vínculo sentimental.

Por todo lo expuesto, corresponde reiterar lo argumentado por este Superior Tribunal en cuanto a que “[... n]o puede dejar de advertirse que los hechos que aquí se juzgan se enmarcan dentro de la problemática de violencia de género y doméstica. De acuerdo con el desarrollo internacional de los derechos humanos, la Ley 26485 reconoce que esta tiene como sustento las relaciones asimétricas de poder entre varones y mujeres. En el caso concreto, V.

-varón- aparece ejerciendo todo su poder en relación con la señora L. -mujer-, a la que intimida y trata con extrema violencia, física y psíquica, en virtud de la situación de desigualdad estructural en que esta se halla frente a él. En este encuadre y perspectiva, la prohibición de todo tipo de violencia contra la mujer tiene un amparo especial a nivel internacional en la \Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer\’ -Convención de Belém do Pará, aprobada por Ley 24632-. Estas claras directrices internacionales, se plasman en nuestra legislación en la Ley 26485, llamada \Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos donde desarrollen sus relaciones interpersonales\’, que plantea como objetivos promover y garantizar el derecho de la mujer a vivir una vida sin violencia (art. 2º) y específicamente a preservar \su integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial\’ (art. 3 inc. c).

“A través de estos instrumentos normativos se busca encontrar medidas concretas para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de agresiones y de violencia, tanto dentro como fuera de su hogar y de su intimidad. Por otra parte, se debe producir un cambio de mentalidad principalmente en los operadores judiciales y en la sociedad toda, con el fin de que se considere que la violencia contra la mujer no es una problemática personal, sino que afecta a la sociedad en su conjunto.

“Así se establece en el preámbulo de la Convención de Belém do Pará: \la violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o particularmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades [...] es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres\'. Allí se fijan como deberes de los Estados condenar todas las formas de violencia contra la mujer y tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer (art. 7 incs. b y e)” (STJRS2 Se. 203/16, citado también en la Se. 235/16).

En el precedente aludido se propuso la confección de protocolos de actuación específicos en los que debe incorporarse la perspectiva de género cuando se verifica una situación de violencia de un hombre contra una mujer, dadas las deficiencias en el trámite de la investigación y la modalidad de juzgamiento, vicios que -según ha sido demostrado- también se advierten en la motivación de lo decidido y refuerzan la necesidad tanto de los protocolos aludidos cuanto de formación específica en la materia por parte de los operadores judiciales. ASÍ VOTO.

**Los señores Jueces doctores Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian dijeron:**

Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces que nos preceden en orden de votación, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA  
RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 22/24 vta. de autos por el señor Defensor Penal doctor Marcos Ciciarello en representación de H.G.C. y, atento a que fue revisada de modo integral, confirmar la Sentencia N° 11/17 de la Cámara Primera en lo Criminal de San Carlos de Bariloche.

**Segundo:** Registrar, notificar y, oportunamente, archivar.

Déjase constancia de que el doctor Sergio M. Barotto no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse de licencia.

**FIRMADO:**

**PICCININI - MANSILLA - ZARATIEGUI - APCARIAN (en abstención)**

**CALVETTI - Secretaria STJ**